

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Geraldo R. Rivera
Massó

Recurrente

vs.

Salud Correccional
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA202100009

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Caso Núm.:

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2021.

Comparece el señor Geraldo R. Rivera Massó (Sr. Rivera Massó), mediante recurso de revisión judicial el cual titula “Demanda Carácter Personal”.¹ Señala haber sido víctima de mala práctica médica por los profesionales de salud en la institución carcelaria donde se encuentra cumpliendo su pena.

En particular, expone que el 30 de octubre de 2020, se le administró una inyección con el medicamento *Benadryl* y ésta le causó un efecto secundario que provocó que los dedos de su mano derecha se le hincharan por lo que fue referido a sala de emergencias. Manifiesta que el médico que lo atendió le indicó que la situación no era de gravedad y le dio de alta. No obstante, posteriormente se vio en la necesidad de acudir nuevamente a sala de emergencias donde le inyectaron el medicamento *Toradol*. Sostiene que el médico le indicó que sus dedos se encontraban en buena condición y no corrían peligro, por lo que fue dado de alta.

¹ El recurso de epígrafe fue presentado el 8 de enero de 2021 ante la Secretaría de este Tribunal.

El recurrente manifiesta que días más tarde, les notificó a los oficiales correccionales que los dedos de su mano derecha se agravaron, pero éstos no le brindaron atención médica alguna. Indica que a raíz de ello, sus dedos siguieron empeorándose y sufrió la pérdida de los mismos. Plantea que dicha situación le ha causado trastornos psicológicos y angustias mentales. Ante todo lo anterior, solicita una indemnización por \$150,000.00 y que se les emplace a los oficiales correccionales, así como a los médicos que detalla en su escrito por sus alegadas actuaciones negligentes.

Además, aneja al recurso una moción donde indica que a consecuencia de la pérdida de los dos dedos de su mano derecha, ha estado sufriendo mucho dolor y no se le han brindado los medicamentos correspondientes. Debido a lo anterior, manifiesta haber solicitado remedios administrativos ante el departamento de salud de la institución con el fin de que se le provean los medicamentos para aliviar su dolor, pero no ha recibido respuesta.

-I-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006);

Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 370 (2003);
Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153, 153-154 (1999).

A tono con lo anterior el Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este foro a desestimar un recurso, *motu proprio*, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

El Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 3 LPRA sec. 24 *et seq.*, le concede al Tribunal de Apelaciones la facultad de atender los siguientes asuntos, a saber:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...]

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de hábeas corpus y de mandamus. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y mandamus [...]

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

4 LPRA sec. 24y.

-II-

El remedio solicitado por el recurrente ante esta segunda instancia judicial trata sobre una reclamación de daños y perjuicios donde solicita \$150,000.00 en concepto de indemnización. Ello, por la alegada mala práctica que les imputa a los facultativos médicos que lo atendieron, así como por la negligencia que les atribuye a los oficiales correccionales quienes,

según alega, no le brindaron los medicamentos necesarios para tratar su condición.

Es preciso aclarar, que este Tribunal de Apelaciones funge como tribunal revisor. Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, *supra*. Por lo que, no tenemos la autoridad de resolver controversias y conceder remedios que no han sido solicitados en, primer lugar, ante el Tribunal de Primera Instancia o ante un organismo administrativo. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender la demanda sobre daños y perjuicios incoada por el recurrente ante este foro. No obstante, el Sr. Rivera Massó podrá incoar, de así entenderlo, una acción de daños y perjuicios ante el TPI para que dicho foro atienda sus reclamos.

El recurrente plantea, además, que le ha solicitado al departamento de salud de la institución correccional que le brinde los medicamentos necesarios para prevenir una infección en sus dedos, pero no ha recibido contestación alguna por parte de dicho departamento. Ante ello, **el Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá coordinar inmediatamente una cita con el departamento de salud de la institución correccional para que esta última determine si el Sr. Rivera Massó necesita algún tratamiento y/o medicamento para tratar el dolor por el cual se aqueja. El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá contestar por escrito cualquier comunicación que el Sr. Rivera Massó le haya cursado, de éste haberla hecho.**

-III-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por el señor Geraldo Rivera Massó, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones